



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12159

09/05/2017

33399

AUTOR/A: ALONSO CANTORNÉ, Félix (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada se indica que el artículo 78.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que, salvo acuerdo con el empresario, las reuniones deben tener lugar fuera de las horas de trabajo, norma que evidentemente pretende que el derecho de reunión se ejercite de manera que no afecte a la prestación del servicio, o afecte en la menor medida posible.

En virtud de ello, la División de Relaciones Laborales de la Dirección de Organización y Recursos Humanos de AENA, envió a todos los centros, con fecha 10 de julio de 2014, unas instrucciones en las que, entre otros aspectos, se establecía que las asambleas debían autorizarse fuera del horario de jornada normal del centro, esto es, en horario de mañana, de lunes a viernes.

El objeto de las mismas era regular el ejercicio del derecho de reunión y conciliar este derecho con las necesidades organizativas y productivas de la empresa, dentro de las facultades de organización y dirección que le corresponden.

Con respecto a la sentencia nº 106/17, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears, sobre el cuestionamiento de estas instrucciones, es necesario indicar que, no sólo se ha dictado esta Sentencia, sino que se han producido otros pronunciamientos judiciales, también de Tribunales Superiores de Justicia, que han sido favorables a AENA.

Concretamente, la Sentencia nº 1173, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia con fecha 2 de mayo de 2017, ha desestimado el recurso interpuesto por el mismo sindicato que recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears, por los mismos hechos que se produjeron en el aeropuerto de Menorca, y ha considerado que no se ha producido vulneración de derecho sindical alguno.

Al tratarse de sentencias contradictorias, será necesario esperar a que, en su caso, y si se produjera la interposición de un recurso de casación para unificación de doctrina, se produzca un pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo, para comprobar qué criterio debe seguirse. Por parte de AENA, como no puede ser de otra forma, se tendrá en cuenta lo que establecen ambas sentencias de los dos tribunales indicados.



Por consiguiente, no parece que se esté ante una vulneración del derecho de libertad sindical por parte de AENA, en lo que al asunto relativo a las instrucciones para celebraciones de asambleas se refiere, ya que existen pronunciamientos tanto de la Inspección de Trabajo, como de distintos Tribunales Superiores de Justicia, que por los mismos hechos han dictado Sentencias totalmente diferentes.

La actuación por parte de AENA en este caso responde a criterios objetivos y se enmarca dentro de la capacidad de gestión y poder de dirección que cualquier empresa, tanto pública como privada, puede realizar, sin que ello genere exigencia de responsabilidades de ningún tipo. Se ha dictado una Sentencia y, como se ha indicado, se dará cumplimiento a la misma en los términos señalados.

Madrid, 7 de junio de 2017

